

Re: Notificación personal VÍA CORREO ELECTRÓNICO 2019-323**Alejandro Medina Gutierrez <amglegal1@gmail.com>**

Lun 24/01/2022 16:36

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La Ciudad

PROCESO: DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: BLANCA MERY SALINAS MATAALLANA

DEMANDADA: HORACIO MORALES TORRES, ANA CECILIA BERMUDEZ CARDENAS y
demás indeterminados

RADICADO: 11001400303920190032300

ASUNTO: Contestación de Demanda

ALEJANDRO MEDINA GUTIÉRREZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de Curador Ad Litem de HORACIO MORALES TORRES, ANA CECILIA BERMUDEZ CARDENAS y demás indeterminados (en adelante los "Demandados"); conforme nombramiento hecho por su Despacho y notificado mediante correo electrónico del 14 de diciembre de 2021, comedidamente me permito CONTESTAR LA DEMANDA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, para lo cual adjunto el documento anexo a este correo.

Atentamente,

Alejandro Medina Gutiérrez
Curador Ad Litem
Cel. 317-3374334

El 14/12/2021, a las 8:35 a. m., Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Outlook-h3cxu451.png>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16

Correo institucional: cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor (a):

ALEJANDRO MEDINA GUTIÉRREZ

Cordial saludo.

A efecto de materializar la notificación personal, me permito remitir en archivos pdf los
siguientes documentos:

1. LINK DEL PROCESO QUE CADUCARÁ EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2021.

☐ [11001400303920190032300](https://ramajudicial.gov.co/11001400303920190032300)

2. ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Atentamente,

Lorena Benavides
Escribiente

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. <14ActaNotificaciónCurador.pdf>

JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La Ciudad

PROCESO: DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: BLANCA MERY SALINAS MATAALLANA
DEMANDADA: HORACIO MORALES TORRES, ANA CECILIA BERMUDEZ CARDENAS y demás indeterminados
RADICADO: 11001400303920190032300

ASUNTO: Contestación de Demanda

ALEJANDRO MEDINA GUTIÉRREZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de Curador Ad Litem de **HORACIO MORALES TORRES, ANA CECILIA BERMUDEZ CARDENAS y demás indeterminados** (en adelante los "**Demandados**"); conforme nombramiento hecho por su Despacho y notificado mediante correo electrónico del 14 de diciembre de 2021, comedidamente me permito CONTESTAR LA DEMANDA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, en los términos siguientes:

A LOS HECHOS:

1. No me consta. En todo caso, la Promesa de Compraventa debe constar por escrito y el actor no presenta prueba siquiera sumaria de la existencia de dicho documento como tampoco el paradero de los Demandados.
2. No me consta.
3. Es parcialmente cierto, en cuanto a que el folio de matrícula inmobiliaria aparentemente corresponde al inmueble objeto de usucapión. Sin embargo, no se acepta la mención sobre "los ejemplares materia de promesa de compraventa", toda vez que el Demandante no los aporta al expediente.
4. No me consta. Sin embargo, aale la pena indicar que las pruebas relativas a los "actos de señor y dueño" se limitan a unas facturas de materiales que no tienen una destinación definida al inmueble en cuestión. Así mismo, las únicas dos facturas Codensa y Gas Natural que presenta, mal podrían ser tomadas como pruebas válidas de su proceder por más de 20 años, pues solamente están expedidas en una ventana de tiempo de 2 años (2006-2008).
5. No me consta.
6. No me consta.
7. No me consta.
8. No me consta.
9. Es cierto.

A LAS PRETENSIONES:

1. Me opongo a la pretensión en mención, toda vez que la Demandante no ha probado la posesión como requisito esencial de la usucapión.

2. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión por las mismas razones expuestas en precedencia.
3. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión por las mismas razones expuestas en precedencia; y, como quiera que no estén probados los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento a su favor, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte Actora.

A LAS PETICIONES ESPECIALES:

1. Es un hecho cumplido
2. Es un hecho cumplido

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. Sobre la falta del requisito de posesión para ser beneficiada por la Usucapión.

Es indispensable para la parte Actora acreditar todos los requisitos de la posesión así como evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener la ventaja jurídica de la usucapión que con su Demanda pretende.

En igual medida, no puede la Demandante apartarse del Artículo 981 del CC que sobre la prueba de la posesión del suelo reza:

“Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”. (ÉNFASIS AGREGADO)

Al revisar el expediente, en efecto solamente se encuentran facturas que corresponden a unos materiales de construcción pero no determinan su destinación al inmueble. Tampoco se evidencian pagos respecto de impuestos prediales, o servicios públicos por los más de 20 años que la Demandante arguye ser poseedora.

Luego, no puede predicarse “per se” el cumplimiento de los requisitos de la posesión en la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio con un “puñado” de facturas que no ligan con el predio ni tampoco con el pretendido poseedor.

2. Sobre la Demandante como mera tenedora del inmueble.

La parte Actora ha declarado bajo la gravedad de juramento la existencia de una promesa de compraventa suscrita entre ella y los Demandados. En la misma declara desconocer el paradero de dicho documento.

De allí que la demandante, no aporta los medios idóneos que permitan dar certeza de su posesión pacífica y de buena fe sobre el respectivo predio, como tampoco de la existencia de hechos que demuestren inequívocamente el momento en el cual se rebeló contra el titular del derecho de dominio y empezó a ejecutar *actos de señor y dueño* en desconocimiento del derecho de dominio.

El acto de señor y dueño trasciende a la acreditación de que efectivamente en su calidad de poseedora asumió y pagó los cobros por valorización, impuesto predial, desembargo del bien y servicios públicos por más de 20 años, tal como lo imponen los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, acreditando los hechos en que fundamenta sus pretensiones y que en el presente proceso se encuentran ausentes.

Por lo anterior, queda bastante claro que la Demandante no tiene la posesión pretendida.

3. Sobre las demás excepciones que oficiosamente se prueben durante el trámite del proceso.

Conforme lo dispuesto en el artículo 282 del CPG, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, sírvase Señor Juez reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

4. Desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que para continuar con el trámite respectivo en el proceso de la referencia, su Despacho ordenó dar cumplimiento a los incisos 3º, 4º y 7º del auto del 15/05/2019, ordenándole a la Actora realizar los actos que a su cargo tenía, en efecto solo cumplió con los incisos 3º y 4º, pero no cumplió con el 7º, a saber:

Se ordena citar al tercer acreedor hipotecario que aparece en las anotaciones Nos. 2, 5 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria. El ejecutante proceda de conformidad.

Por lo anterior, quedando constancia de la entrada al Despacho el 10/05/2021 sobre la solicitud de emplazamiento e instalación de la valla y la solicitud de designación del curador, se tiene que la Demandante no cumplió con la obligación de citar al tercer acreedor hipotecario que aparece en el folio de matrícula del inmueble objeto de usucapión. Por lo cual, su Despacho deberá reconocer el desistimiento tácito de la Demanda a la vez que se cumplieron los requisitos del Artículo 317 del CGP. Sírvase levantar las medidas cautelares que pesan sobre el bien.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundo la contestación de esta Demanda en los artículos 981, 1611, 1757, 2532 y s.s. del Código Civil, así como los artículos 167 y 282 del Código General del Proceso y demás normas que los complementen.

A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

La Demandante aporta como pruebas de sus actos de señor y dueño por más de 20 años los siguientes documentos:

- Impuesto predial 2006 sin prueba de pago
- 13 documentos entre facturas y comprobantes de pago/pedido de materiales para la construcción entre los años 2006-2008
- Solicitud de servicio de Gas Natural (ilegible)
- Orden de suspensión del servicio de Codensa del 20/01/2004

De lo anterior se desprende sin lugar a dudas, que los documentos aportados no son conducentes y útiles a la hora de probar la posesión ininterrumpida durante más de 20 años, tal como lo asegura la Demandante, luego, no podrían ser tenidos en cuenta por sí solos para confirmar el cumplimiento de los requisitos que la Ley le exige a la Demandante.

PRUEBAS DE LA DEMANDADA:

Téngase como pruebas, las aportadas al proceso por la Demandante.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la Carrera 11D No. 123-46 Apto. 308 de la ciudad de Bogotá D.C.; y al correo electrónico amglegal1@gmail.com

Atentamente,



Alejandro Medina Gutiérrez
C.C. 79'784,428 de Bogotá
T.P. 138,348 CSJ